

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con lo siguiente:

Constancias:	Número de registro:
Escrito de Abril Fernández Quiroz, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, Morelos. Anexo: a) Copia certificada de diversas constancias que integran el expediente 01/354/08.	46550

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Júdicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente para que suntan efectos legales, el escrito y anexo de la promovente antes mencionada, mediante el cual desahoga el requerimiento ordenado en proveído de tres de agosto del año en curso, y a efecto de proveer lo relativo a la admisión de la demanda, se toma en cuenta lo siguiente

Abril Fernández Quiroz en su carácter de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, Morelos, promueve controversia constitucional contra el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y otras autoridades, en la que impugna lo siguiente:

"Primero. La norma deneral, consistente en el artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos promulgada el día 01 de septiembre del año 2000, expedida por la XLVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos y publicada el día 06 de septiembre de 2000 y entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos con número 4074 Sección Segunda Sexta Época.

Segundo. La asunción de competencia por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para el efecto de ordenar la revocación de mandato o destitución del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, sostenida por la vigencia del inconstitucional artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil de Morelos, en franca contravención a lo preceptuado por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. La sesión de pleno de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis en la que por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en la cual declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jojutla,

Morelos; conforme a la vigencia del inconstitucional artículo 124 fracción Il de la Ley del Servicio Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, derivada del juicio laboral con número de expediente 01/354/08, esto en contravención a lo preceptuado por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto. El acuerdo de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, que recae a consecuencia de la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos de fecha seis de mayo del dos mil dieciséis, donde se ordena la destitución o revocación de mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; dentro del expediente número 01/354/08, en contravención a lo preceptuado por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Visto lo anterior, se tiene a la promovente con la personalidad que tiene reconocida en autos promoviendo controversia constitucional en representación del Municipio de Jojutla, Morelos, y por consiguiente, se admite a trámite la demanda, sin perjuicio de las causas de improcedencia que se puedan advertir de forma fehaciente al momento de dictarse sentencia en el presente asunto y se tiene por ofrecida como prueba la documental que acompaña a su escrito, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo primero², 26³, 31⁴ y 32, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las

¹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

^{1.} De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
² Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

3 Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del

término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁴ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En qualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse

con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].



Fracciones I y II del citado precepto constitucional; así como el 45, fracción II⁶, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,.

Se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes**

Legislativo y Ejecutivo, así como al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, todos de Morelos, consecuentemente, con copia de los escritos de demanda y cumplimiento, deberá emplazárseles para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, y al hacerlo señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos de que si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista, hasta en tanto satisfagan tal requerimiento.

Por otra parte, no ha lugar a tener como autoridades demandadas a los secretarios de Gobierno y del Trabajo y Productividad así como al Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", todos de Morelos, toda vez que son órganos subordinados del Poder Ejecutivo local, siendo aplicable la jurisprudencia cuyo rubro-es: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II,8 de la invocada ley reglamentaria y 305 del citado código y con apoyo en la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

⁶ Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

<sup>[…]
&</sup>lt;sup>7</sup> P./J. 84/2000. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Agosto 2000. Página novecientos sesenta y siete. Número de registro 191294.

⁸ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"9.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁰ de la citada normativa reglamentaria se requiere a las autoridades demandadas para que al dar contestación. por conducto de quienes legalmente los representan, envien a este Alto Tribunal copia certificada de lo siguiente: a) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todo lo actuado hasta el momento en el expediente 01/354/08, de su índice; b) Poder Legislativo de Morelos, los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates y c) Poder Ejecutivo de la entidad, un ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" que contiene el Decreto en el que se publicó la norma impugnada, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹¹, del referido código procesal.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹², de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la **Procuradora** General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

IV. El Procurador General de la República. [...]

⁹ Tesis IX/2000 Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

¹⁰ **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desandgo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]
 Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]



Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹³ del mencionado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

Esta hoja corresponde al proveído de doce de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, en la controversia constitucional 67/2016, promovida por el Municipio de Jojutla, Morelos. Conste.

LAAR

FODER JUDIETAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹³ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constáncia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.